

NORMA GENERAL No. 2-96

VISTO: La Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, mediante la cual se aprobó el Código Tributario de la República Dominicana, en vigencia a partir del primero (1ro.) De junio de 1992.

VISTO: El acápite b) del artículo 367 del citado texto legal, que establece como base imponible para el pago del Impuesto Selectivo al Consumo, el precio de venta AL POR MENOR, cuando los bienes transferidos sean alcoholes, cervezas o productos del tabaco.

VISTO: La norma general No.3-94 dictada por esta Dirección General de Rentas Internas, de fecha 8 de Octubre de 1994.

CONSIDERANDO: Que el acápite b) del artículo 367 de la Ley No. 11-92, establece que la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo, cuando los bienes Transferidos a nivel del fabricante, sean alcoholes, cervezas o productos del tabaco, será el precio de venta AL POR MENOR de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, fijó mediante su Norma General No.3-94, de fecha 8 de octubre de 1994, el criterio para determinar como se obtendrá el precio de venta al por menor, de los alcoholes, las cervezas y los productos del tabaco;

CONSIDERANDO: Que según las revisiones realizadas por técnicos gubernamentales, hemos podido determinar que la diferencia existente entre el precio del productor y el precio de venta al público, ha experimentado variaciones luego de que se dictara la Norma No. 3-94, por lo que se hace necesario la actualización de la regulación a este respecto.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS INTERNAS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 de la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), dicta la siguiente:

NORMA GENERAL No. 2-96

Art I: Se modifica el artículo 1ro. de la Norma General No.3-94, de fecha 8 de octubre 1994 para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:"ARTICULO I" La base imponible para el pago del Impuesto Selectivo al Consumo establecido en el Título IV de la Ley 11-92 (Código Tributario de la República Dominicana), para la transferencia de los alcoholes, cervezas o productos del tabaco, será el precio de venta AL POR MENOR.

PARRAFO.- La base imponible de los productos antes señalados será determinada incrementando el precio de lista (sin descuentos, bonificaciones, donaciones o similares, de acuerdo a lo que expresa el acápite (a) del artículo 367 de la Ley No. 11-92), en un 30% para los productos del alcohol, un 20% para las cervezas y 20% para

los productos del tabaco, que son equivalentes a los porcentajes que resultan de las diferencias entre los precios del fabricante y los precios AL POR MENOR de los referidos productos".

Art II.- Las disposiciones contenidas en la presente Norma entrarán en vigencia en todo el territorio nacional, conforme las disposiciones del artículo 1ro. , Del Código Civil de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Alexandra Izquierdo de peña